



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00354-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Previo a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación que señala:

**“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, **para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.” Subraya el despacho.*

Por lo anterior el despacho dispone,

**ÚNICO:** Por secretaria remítase oficio dirigido a la Contraloría General de la República informando que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del expediente de la referencia, que tiene como finalidad aprobar o improbar el acuerdo de conciliación extrajudicial que se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos, el 2 de octubre de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Carlos Daniel Lemus Giraldo.

Cumplido el término señalado en el artículo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a88bcf2b806d64ae110f49a356692e381a8616a05b0553219b08f0e6698a53**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00159-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM HELENA PINEDA OVALLE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2023.

**2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85d0a3c4231ffe7bfe4cec2c6050d8db95b2d91dd73ac203b09d56c675cb5b**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00337-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

En los términos del artículo 162 del CPACA **la demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

Revisada la demanda encuentra el despacho que el número de radicado del oficio indicado en las pretensiones de la demanda no corresponde al número del oficio del acto demandado y allegado en los anexos, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda precisando debidamente el número del acto demandado.

## II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo anterior, deberá allegar la constancia del envío de la demanda a la entidad demandada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS AGREDA MARTÍNEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9152484b444be93055d7c24be4b727802f62da67e30c4e405dfd016afba164**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

**Auto:** Propone conflicto de competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estando el expediente para estudiar sobre la admisibilidad de este, el Despacho propone el conflicto de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, previa los siguientes

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO** tendiente a que se declare:

*“PRIMERA. - Que es nula la Resolución No. RDP 015072 del 17 de junio de 2021, por la cual fue reconocido el pago de Auxilio funerario a favor de la señora GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO toda vez que no fue la persona que sufragó los gastos exequiales del señor JOSE MARIA OBANDO LEIVA conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.*

*SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que a la señora GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de un Auxilio funerario, toda vez que no fue la persona que sufragó los gastos exequiales del señor JOSE MARIA OBANDO LEIVA.*

*TERCERA. - Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la señora GLORIA PATRICIA BARRERA CASTAÑO beneficiaria del señor JOSE MARIA OBANDO LEIVA, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*

*DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.”*

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Cali donde se surtieron las siguientes actuaciones:

- Autos del 3 de noviembre de 2021 admite demanda y corre traslado de la medida cautelar solicitada.
- Auto del 25 de enero de 2022 requiere a la demandante para que realice en debida forma la notificación de la demandada.
- Auto requiere entidad demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. so pena del desistimiento.
- Auto del 28 de marzo de 2022 ordena emplazamiento de la demandada.
- Auto del 11 de agosto de 2022 designa curadora ad litem que represente los intereses de la demanda.
- Auto del 14 de octubre de 2022 niega la medida cautelar solicitada.
- Auto 19 de enero de 2023 concede recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.
- Auto del 13 de junio de 2023 obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó el auto que negó la medida cautelar.

En auto del 11 de julio de 2023 el juzgado declaró la falta de competencia territorial, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto y señaló:

*“El numeral 2 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, contempla las reglas a seguir para la determinación de la competencia por razón del territorio señalando de forma expresa lo siguiente “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Subrayado por fuera de texto).*

*De acuerdo con la norma antes citada, al tratarse este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su modalidad de lesividad, la competencia por factor del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar. Sin embargo, como en el presente asunto la administración pretende demandar su propio acto administrativo, la demanda deberá tramitarse en el lugar donde se expidió el acto acusado, que en este asunto es la ciudad de Bogotá D.C., ciudad que coincide con el domicilio de la parte actora, en aras de garantizar que la resolución del conflicto se emita por el juez natural”*

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho no comparte la decisión tomada por el Juzgado 15 Administrativo de Cali, en atención a lo señalado en los artículos 16 y 139 del Código General del proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.**

(...)

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

**“Artículo 139 Trámite: (...)** El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Respecto a lo anterior la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en auto del 3 de marzo de 2016 sostuvo:

**iii) Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.**

*Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.*

*Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:*

- *La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional<sup>1</sup>*
- *La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.*

*Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.*

*Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.*

(...)

*En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:*

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*

<sup>1</sup> 10 Como ya lo estableció esta misma Sección en providencia del pasado 25 de febrero de 2016, Rad. 85-001-33-33-001-2015-00187-01, Número interno: 3172-2015, Actor: Jhon Jairo Martínez Sibоче Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - C.P. William Hernández Gómez

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP<sup>2</sup>.

b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)<sup>3</sup>

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”

Conforme a lo anterior, es claro entonces que no le asiste razón al juzgado 15 administrativo de Cali, toda vez que, la declaratoria de falta de competencia no fue advertida en los momentos procesales oportunos, pues el despacho admitió, notificó a la curadora ad litem de la demandada y resolvió la medida cautelar, tampoco observa el despacho que las partes o el ministerio publico la hayan propuesto como excepción previa.

En consecuencia, como la falta de competencia no obedece a los factores subjetivo o funcional, sino territorial, la competencia se prorrogó por no haberse reclamado en tiempo, razón por la cual se promoverá el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo De Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

<sup>3</sup> 14 ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado

**SEGUNDO. - PROMOVER** conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**CUARTO. -** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5566f964e3b8ca4df71fa77a08296591e68325a0ae9c72dbced88da214b9d9ef**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00342-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORMA CONSTANZA ACUÑA RÍOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Remite por competencia

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sin embargo, procede este Despacho a analizar sobre su competencia para conocer del mismo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora **NORMA CONSTANZA ACUÑA RÍOS**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual las accionadas le niegan el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

Analizada la demanda y las pruebas allegadas se observa que la demandante prestó sus servicios como directivo docente de la institución educativa departamental rural Rincón Santo en el municipio de Cajicá Cundinamarca.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e79cd95d6561a50564192d1b32723536ea17accd53e5d94b4d81cf79187de**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2019-0335-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGIE CAROLINA MANJARRES LOPEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de marzo de 2021, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de marzo de 2021, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9883d05ab01260c5d08db4741518c78eb7088e8d04224c1161e8d07c96562e0**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00343-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANKLIN CESAR ESTEVEZ CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la DEMANDANTE a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese constancia de notificación de la **Resolución 000153 de 15 de marzo de 2023**, por medio de la cual la Defensa Civil colombiana, resuelve un recurso de reposición.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5e3f925094b085072dcee4707675c2128a1b0331c5444037133950d0ba50c**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00359-00</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MANUEL EDUARDO GONZALEZ CHACON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ</b>

El señor **Manuel Eduardo González Chacón**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pretendiendo el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto nacional 019 de 2002 que dispone:

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y

seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Para lo cual esboza las siguientes pretensiones:

“La ACCION DE CUMPLIMIENTO; Acá promovida, tiene por objeto, en que la sentencia se ordene al accionado; SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

- ORDENAR a la Secretaría de movilidad de Bogotá, declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO 10237719 del 15 de Abril de 2016 y por tanto se extingan todas aquellas sanciones administrativas suscitadas del mismo.

- Ordenar la ACTIVACION de la licencia de conducción MANUEL EDUARDO GONZALEZ CHACON identificado con CC 1010194481.”

#### CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que la accionada por la vía de la acción de cumplimiento debe declarar la prescripción del comparendo No. 10237719, respecto del cual media un procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

***ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.*** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)***

***PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)***

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se retiren los comparendos de la base de datos del SIMIT, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

*“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*  
*Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.*  
***Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)”***<sup>2</sup>

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

<sup>1</sup> Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

*“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a*

*cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”<sup>3</sup>*

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante en la medida que pretenda la aplicación de la prescripción respecto de un comparendo en su contra y respecto del cual cursa una actuación administrativa como bien lo reconoce el actor, cuenta con otro mecanismo procesal para tramitar sus pretensiones, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. - RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo. - ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

**Tercero. - Ejecutoriado** este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

*mas*

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842811120ec0369a48f80362c1563e7f78526da67cc0ac581d50d24b0a57c8d9**

Documento generado en 09/10/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00350-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS PATIÑO PRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por **JUAN CARLOS PATIÑO PRADA**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que*

*concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*” se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d42bf8f8d25cc5cced993253c169dccc877bae35a80dc755d3ea2e784ba739**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-0006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA JUDITH DUQUE FLOREZ</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 agosto de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 agosto de 2023 por la Sección Segunda- Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda..

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archivese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07552d0bb70d476a8e2d65ef081ae3d50679c558e36c4989fa20b45ee20668**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRACIELA LEON DE HERNANDEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, presentó demanda en contra de la señora Graciela León de Hernández, por medio de la cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución VPB 11849 de 23 de junio de 2014, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez con un ingreso base de liquidación derivado del promedio salarial del último año de servicio y un porcentaje del 75% lo cual arrojó presuntamente una mesada superior a la que en derecho le correspondía.

En el archivo 001 del cuaderno principal, la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución VPB 11849 de 23 de junio de 2014**.

Mediante auto de **4 de septiembre de 2023**, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de los siguientes actos administrativos:*

*Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, mediante la cual se le reconoció una reliquidación de pensión de vejez en favor de la señora GRACIELA LEON DE HERNANDEZ, en cuantía de 1,307,767, con*

efectividad a partir 30 de julio de 2011 de conformidad con la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación (IBL) derivado del promedio salarial del último año de servicio y un porcentaje del 75%.

En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora GRACIELA LEON DE HERNANDEZ si es beneficiario del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

También se observa que Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por la señora GRACIELA LEON DE HERNANDEZ, tomando el IBL de los ultimo diez años, denota que la mesada pensional que este debió percibir al momento de obtener el status pensional es inferior a la que viene recibiendo y debió recibir en su momento”.

### III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De lo obrante en el expediente y de conformidad con el informe rendido por la Secretaría del Despacho, se evidencia que la parte demandada guardó silencio frente al auto de traslado de la medida cautelar.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### I. De las medidas cautelares.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

#### II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas**

**en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

**“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

**“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

***la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.***” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución VPB 11849 de 23 de junio de 2014**, a través de la cual, se reconoció una reliquidación pensional a favor de la parte actora.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), **sino una indebida reliquidación de la misma.**

Así las cosas, para determinar que el acto administrativo objeto de la Litis transgredió lo preceptuado en la **Ley 33 de 1985 y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993**, le corresponde a este Juzgador efectuar un análisis de fondo respecto de las normas que son aplicables al caso en concreto, situación que se resolverá al momento de proferir la sentencia a la que haya lugar.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una **reliquidación errónea de la pensión** de vejez reconocida a la demandada.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la

existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f122232edd966ab794c460fa19dba38ba620aca07922c2e11836a082361ef0**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00200-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO RONDON FORERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Inadmite demanda

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Gustavo Rondón Forero** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74, en concordancia con el artículo 122, del Código General del Proceso que dispone “(...) *Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (...)*”. **Lo que implica que quien confiere poder, lo debe hacer desde una dirección electrónica, que en la actualidad no se puede predicar de una cuenta de mensajería instantánea como whatsapp.**

Lo anterior, obedece a que el poder aportado junto con el escrito de demanda es un pantallazo de un mensaje de whatsapp, que carece del requisito establecido en la norma antes transcrita

- Aclarar las pretensiones de la demanda e indicar de manera concreta cuáles son las prestaciones salariales solicitadas con la demanda, junto con los actos administrativos demandados y las peticiones que les dieron origen.
- Debe aportar las pruebas concernientes al demandante, esto es, **Gustavo Rondón Forero**, toda vez, que en la demandan militan pruebas respecto de otros soldados.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Gustavo Rondón Forero** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121c681149f4eeb54bfd91e3d10415425d56b98e038ab7a49cb48539ef78e29**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0140-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la **Entidad Promotora<sup>1</sup> de Salud Sanitas S.A.S<sup>2</sup>**, a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese información de contacto del señor **CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en identificado con c.c. 1.128.563 especial, correo electrónico, teléfono, celular y dirección de domicilio.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



1 <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps#qsc.tab=0>

2 Ver página oficial de la entidad. Grupo Empresarial Keralty a través de la siguiente cuenta de correo electrónico, hará la recepción de trámites de notificaciones judiciales y de tutela: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb8e5c1cd57d647f98674991a8b8f06cbefd57187f5e1ef88b946cb1d6d393**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (90) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2032-00203-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Remite por competencia

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor **José Alejandro Campos Soracipa** actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por medio de la cual solicitó se declarara la nulidad del acto administrativo de 29 de julio de 2020, que presuntamente le negó el reconocimiento y pago de unas partidas prestacionales.

Analizada la demanda se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **José Alejandro Campos Soracipa**, es el Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 "Gr. Hermógenes Maza" San José de Cúcuta Norte de Santander.

N°.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DOCUMENTO
1.	SLP	José Alejandro Campos Soracipa	1022931633	Se adjunta: Calidad militar en un (01) Unidad militar Grupo de Caballería Mecanizada N°.5 "Gr. Hermógenes Maza" San José de Cúcuta Norte de Santander

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cúcuta- Norte de Santander**.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267328021c3891f3490047d0b3483019630f98330570861bd4d7668c4f91e08**

Documento generado en 09/10/2023 08:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDA BECERRA SALAMANCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de **4 de septiembre de 2023**, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto de **4 de septiembre de 2023**, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9492ad7e3c6d5922660f2e0df075d12e387e36584f2383c9acc5247395b3d**

Documento generado en 09/10/2023 08:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00207-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DARLY JAZMIN VELANDIA CELIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 20 de junio de 2023 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **DARLY JAZMIN VELANDIA CELIS** identificada con cedula de ciudadanía 52.555.409:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por*

---

<sup>1</sup> PDF 006

**ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f99443f254ff2896036d2f6994781932c6e3a23c9f8a90ea44aa40e4282494

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00166-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto:** Requiere poderes a la entidad demandada

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal se requiere a la demandada, esto es, la **Secretaría de Educación Distrital**, a fin que allegue el **PODER** que lo facultó para presentar la respectiva contestación en el proceso de la referencia, comoquiera que no obra dentro del expediente. **Por la Secretaria del Despacho expídanse los oficios de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a7cbbaf0a5e74073394ca13715c8392052ce601c97d3ced6bce5c3f563eb79  
Documento generado en 09/10/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0069-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STELLA CAROLINA AVILA AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** La controversia se contrae en determinar a la señora Stella Carolina Ávila Ávila le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar el reconocimiento y pago de las partidas salariales adicionales al sueldo básico, tales como prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en la entidad; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Solicitó decreto y practica de pruebas.

- Petición de **8 de febrero de 2022**, presentada por la parte demandante, ante el Ministerio de Defensa Nacional. (ver folio 1-3 del Archivo 002 del expediente digital).
- Petición de 30 de agosto de 2022, por medio de la cual la parte demandante, solicitó el reconocimiento y pago de las partidas computables con el salario. (Ver folio 5-7 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 3 de marzo de 2022, radicado No. RS20220304021362, por medio del cual el Ministerio de Defensa da contestación a una solicitud de información. (Ver folio 27-30 del Archivo 002 del expediente digital).
- Copia de unos registros civiles de nacimiento. (Ver folio 31-35 del Archivo 002 del expediente digital).
- **Oficio de 19 de septiembre de 2022, radicado No. 0122010942602**, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, da contestación a una petición presentada por la parte actora y niega el reconocimiento y pago de los haberes salariales solicitados. (Ver folio 37-42 del Archivo 002 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Certificado expedido por el grupo de talento humano de la Dirección General de Sanidad Militar a nombre de la parte actora. (Ver folio 43-47 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 21 de septiembre de 2022, radicado No. RS20220921097873, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. (Ver folio 49-50 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 23 de noviembre de 2022, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. (Ver folio 51-52 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 3 de octubre de 2022 radicado No. 2920225318 por medio de la cual el Ministerio de Defensa da contestación a una petición de información. (Ver folio 53-54 del Archivo 002 del expediente digital).
- Certificación expedida por la Oficina de Talento Humano. (Ver folio 55 del Archivo 002 del expediente digital).
- Comprobante de nómina expedida por la Dirección General de Sanidad Militar. (Ver folio 57 del Archivo 002 del expediente digital).
- Registro civil de matrimonio (Ver folio 59 del Archivo 002 del expediente digital).

**Por parte de la entidad demandada.** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

- Antecedentes administrativos. (Archivo 022 folio 9-19 del expediente digital).

#### **Petición de pruebas.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>2</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que, ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Además, es menester señalar que, lo solicitado en el acápite de pruebas, en especial en el numeral 1º se encuentra en el expediente digital, así discriminado:

- i) Certificado de haberes salariales expedido por la Dirección General de Sanidad Militar el 19 de julio de 2023<sup>3</sup>.
- ii) Certificado de haberes salariales expedido por la Dirección General de Sanidad Militar el 25 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

Vale la pena precisar que se allegó copia del oficio de **3 de octubre de 2022**, por medio del cual el **Ministerio de Defensa Nacional**<sup>5</sup>, dio respuesta al interrogante consistente en: “[...] *las partidas salariales adicionales que percibe un funcionario nivel asistencial – casado – con 15 años de servicio, dentro de la planta de personal de la Unidad de Gestión General; Armada Nacional; Dirección General Marítima [...]*”, pretensión que **SI** fue solicitada por medio de derecho de petición ante la entidad.

No obstante, en lo que atañe a lo solicitado en los numerales<sup>6</sup> 2º, 3º, 7º y 8º se negaran comoquiera que, dentro del expediente no obra petición dirigida a las entidades solicitando esa información.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho niega del decreto y practica de pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>7</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

---

3 Ver folio 16-19 del archivo 022 del expediente digital.

4 Ver folio 43 del archivo 002 del expediente digital.

5 Ver folio 53 archivo 002 del expediente digital.

6 Ver acápite de pruebas Archivo 001 folio 37

7 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230006900](http://11001333502520230006900)

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2637cbc080e40a38c6ba062bd57fb6844ea290e355a309e06ceccac29bd7**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de octubre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502520200006400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Santiago Redondo Maya</b>
<b>Apoderado:</b>	Daniel Sánchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co">mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 16 de noviembre de 2022.

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2022, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

## De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se Reconoce** personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 18 de marzo de 2022, el cual debe ser incorporado dentro del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 20 de junio de 2023 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.800.467:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por

<sup>1</sup> PDF 012

**ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ebe3d714b36128d61ae0cc3e96f8a17709a3256c29946188f84bd167129d1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00475-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MAYIBE NIETO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes**

A través de auto de fecha **10 de abril de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**La Subred contestó la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

**Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales,

relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

***“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

***“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada propuso las excepciones previas de prescripción y caducidad, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia SU 260 DE 2016, estas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**SEGUNDO:** Señálese el día ocho (8) de noviembre de 2023, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19516211>

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Jimena García Santander**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.696.081 y T.P. 261640 del C.S. de la J, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos del poder conferido (f. 180 del archivo 016).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[11001333502520220047500](http://11001333502520220047500)

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

**¡Dale "Click" al Juez!**  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e6c3d8107167edefbe8bb1d34fca8ba0e86e9ff1da21e5ba141eae5bf037c**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00330-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MORGAN MARCELIANO SANDOVAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** La controversia se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 001176 de 22 de marzo de 1997, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Sandoval Barrero Morgan Marceliano, efectiva a partir del 13 de febrero de 1997; y si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar al demandado la devolución de lo pagado por reconocimiento y pago de dicha pensión.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Solicitó decreto y practica de pruebas.

- Copia de los antecedentes administrativos del demandante. (ver folios 1-606 del Archivo 002).
- Resolución No. 001176 del 22 de marzo de 1997. (ver folios 62 del Archivo 002).
- Resolución No. 00016619 de 9 de noviembre de 2010. (ver folios 94-96 del Archivo 002).
- Resolución No. 0009986 de 21 de junio de 2010. (ver folios 107- 109 del Archivo 002).

**Por parte de la entidad demandada.**

- Copia de los antecedentes administrativos del demandante. (ver Archivo denominado 000Anexos).

**Petición de pruebas.**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia,

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

*«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»<sup>2</sup>*

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por la parte para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que, ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba. De conformidad con lo expuesto, este Despacho niega del decreto y practica de pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente:** PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

<sup>3</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520220033000](http://11001333502520220033000)

**SEXO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b023548ceecfb89bdad4765f5d67b8057513264e7a2429134b84469ec02c97e**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00453-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARÍA ELENA DEL VALLE CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 4 de octubre de 2023, se procede a programar nueva fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a efectos de recepcionar las pruebas decretadas y para tal efecto, **se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia,

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17211100>, el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8) del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283da454bf3daacb0875c3d7f3775c3dd8ff64d8994ed62790b2b1498e41ed99**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE DEL CARMEN CUBILLOS RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En auto de 26 de junio de 2023 se admitió la demanda y se designó al abogado **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** representante legal del **Menor Samuel Amesquita Manosalva**.

El abogado Lopez Quintero allegó escrito vía correo electrónico en el que manifiesta que no acepta su designación, toda vez que, ya se encuentra actuando como defensor de oficio en mas de 5 procesos, así mismo, aportó copia de los autos en que fue nombrado asi como copia de sus escritos de aceptación.[028]

El artículo 154 del C.G.P. señala:

*“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.” Subraya el despacho.*

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem dispone:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En el presente asunto el abogado designado acreditó en debida forma estar actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio, por lo tanto, se aceptara su manifestación de no aceptación al cargo y se designará nuevo defensor de oficio que represente los intereses de la señora Erika Yamile Manosalva Garrido representante legal del Menor Samuel Amesquita Manosalva

De otro lado, en escrito visible en el archivo 006 el apoderado de la señora Marlene del Carmen Cubillos Ruiz presentó renuncia al poder otorgado por la demandante, por lo tanto, se aceptará la misma ya que se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud el juzgado, **dispone:**

1. **DESIGNAR** al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**<sup>1</sup> identificado con C.C. N° 79.536.856 y T.P. N° 93.610 del C. S. de la J., como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la señora **Erika Yamile Manosalva Garrido** representante legal del **Menor Samuel Amesquita Manosalva**, dentro del presente proceso.

**Por secretaria Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele el link del proceso.**

Adviértasele que de conformidad al artículo 154 del C.G.P. *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

2. **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS**, al poder otorgado por la señora Marlene del Carmen Cubillos Ruiz.
3. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **13.880.046** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **159.327** del H. Consejo Superior de la Judicatura (archivo 023), del expediente digital.
4. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>1</sup> Correo de notificación [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com), teléfonos 3057902120 – 3103297256 - 2433948



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e408fc7c46126c8b048638f4c63a2efe007ddaded1c22ec762789ea237054c9**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00282-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO CESAR BERNAL QUITIÁN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2023.

**2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14acc33ae2eb3b278ea4a68d0782130520d7569fda7fc2814609e5ea27285640**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00189-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CRISTINA ALFONSO ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2023.

**2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93abf6300e8d11172e3826964420019fc8a0545f5e7906e2e5d9a50a90de15**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2021-0141-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA GARZON RODRIGUEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2022, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2022, que **negó** las pretensiones de la demanda.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a8610c3e7f67008d6484cba29c3497edc13d0f21c2679512413597be034e5**

Documento generado en 09/10/2023 08:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**